



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**TCE**
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: <i>22 de junio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Pichincha</i>	
PROCESO No. <i>121- 2009</i>		CUERPO No. <i>I</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Subocasión</i>			
ACCIONANTE: <i>Delegación Provincial Electoral de Pichincha</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Santiago Rivodanera</i> <i>Macaracucho; Mauricio Reges</i> <i>MOVIMIENTO ONO</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia: <i>Pichincha.</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Arturo Donoso C.</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Ab. Gabriela Puertas</i> <i>Secretaria Relatora Art. 100</i>	
OBSERVACIONES:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: <i>22-IV-09.</i>		ORIGINADO EN:	
PROCESO No. <i>191-2009</i>		CUERPO No.	
TIPO DE RECURSO: <i>Infraacción</i>			
ACCIONANTE: <i>Delegación Juntas Municipales Electoral de Pichincha</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Santiago Lucadenez Hocurano Uchurico Hocurano Cacha</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Arturo Domínguez</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Abg. Ivonne Colome. Abg. Gabriela Paredes Encalarte Secretaria Patricia Delgado</i>	
OBSERVACIONES:			

RESOLUCION CNE-DPP-001-14-04-2009

El Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral:

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-14-11-12-2008 aprobó el calendario electoral para las Elecciones Generales 2009, en el que establecen las diferentes actividades a desarrollarse durante todo el proceso electoral;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre del 2008, resolvió designar al Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como Director de la Delegación de Pichincha; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-28-6-1-2009 de 6 de enero del 2009, resolvió ratificarlo en su cargo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-14-1-2009, en sesión de fecha 14 de enero de 2009, aprobó el Reglamento de funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, delegando a los Directores la representación legal de los referidos Organismos en el ámbito de su jurisdicción, asignándoles funciones de autoridad nominadora y las de formulación y ejecución de presupuestos y les constituyó en ordenadores de gasto por el monto equivalente al establecido en los procedimientos de menor cuantía determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 115, establece el Control del Gasto Electoral, su financiamiento, monto, destino y origen de la campaña electoral, cuyo texto señala: *"Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"*;

Que, la Carta Suprema del Estado, con respecto a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a lo establecido en el Capítulo Sexto, "Función Electoral", Sección Segunda "Tribunal Contencioso Electoral", artículo 221 señala que: *"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas del financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."*

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, establece la atribución que tiene el Consejo Nacional Electoral para realizar la convocatoria a elecciones para las dignidades que deben elegirse, con al menos noventa días de anticipación, en la misma se especificará el periodo de duración, fecha para inscripción de candidaturas, cierre de las mismas y fecha de culminación de la

campaña electoral; determinándose además que los sujetos políticos iniciarán su publicidad a través de los medios de comunicación cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral, conforme así lo prescribe el artículo 45: *"El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria para elecciones populares directas con, al menos noventa días de anticipación al de las votaciones, en ella determinará la fecha en que se han de realizar las elecciones, las dignidades que daban elegirse, el período legal de duración de las mismas, la fecha de cierre de las inscripciones de candidaturas y la fecha de culminación de la campaña electoral..."*

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, prescribe: *"La publicidad a través de los medios de comunicación colectiva, solo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha del cierre de la campaña electoral"*.

Que, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, en su artículo 56 define lo que es Campaña Electoral, Publicidad Electoral y Promoción Electoral, así: **"Campaña Electoral.-** Se entenderá al conjunto de actividades lícitas promovidas por las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos, programas de gobiernos, planes de trabajo; así como, la promoción de candidaturas que se postulan a las diferentes dignidades de elección popular, consulta popular y revocatoria de mandato. **Publicidad Electoral.-** Se entiende por publicidad electoral la que realizan las organizaciones políticas, para promover las candidaturas que patrocinan en los medios de comunicación social dentro del período permitido por la ley. **Promoción Electoral.-** Se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, surgidas de estudios, investigaciones, hipótesis, etc., pretenden influir colectivamente utilizando fundamentalmente los medios de comunicación".

Que, en virtud de la Resolución PLE-CNE-11-11-4-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, mediante la cual expidió la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en el artículo 130 segundo inciso, del Capítulo Vigésimo, Sección Primera de la "Campaña Electoral, Propaganda y Límites del Gasto", establece que: *"Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista"*.

Que, en las definiciones señaladas por la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, se entiende claramente determinadas todas las actividades promovidas por las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, son lícitas y que podrán dar a conocer a través de los medios de comunicación social sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promoción de las candidaturas que se postulan a las diferentes dignidades a elección popular, consulta popular y revocatoria del mandato, dentro de los periodos permitidos por la legislación vigente.

Que, la denuncia presentada por los señores: Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, Santiago Ribadeneira, candidato a Alcalde de Quito, y de los candidatos a Concejales Urbanos por Quito: Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, por el Partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales. En la parte

pertinente de la denuncia se manifiesta entre otros puntos que las Normas Electorales supuestamente infringidas son las señaladas en el Art. 14, tercer inciso, del Régimen de Transición que textualmente manifiesta: "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dadas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos". El Art. innumerado 7, segundo inciso del Capítulo Noveno del control del gasto electoral, de la propaganda electoral y de los tesoreros únicos de campaña manifiesta: "Tampoco podrán entregar donaciones, dadas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegados Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total de fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista".

Que, del expediente constan dos reglas de cartón en las cuales aparecen en la primera: las imágenes de los candidatos Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mauricio Reyes, en la segunda: las fotografías de los candidatos Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mariana Coello; y en la parte reversa de las misma se ofertan la entrega de 10.000 álbumes de la Champions League, y 4.000 álbumes de la telenovela "Patito Feo"; así mismo se señala: "Cambie su colección de reglas más 10 ctvs., por un cupón para el sorteo de: 50 balones de fútbol, 2 carné Súper Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009; 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y 1 televisor Plasma de 42 pulgadas; la fecha del sorteo será el 19 de abril en Radio la Red en el programa del Dr. Montenegro; y, una copia a color en la que consta las imágenes de los candidatos denunciados,".

Que, Mediante Oficio No. 132-CNE-DPP-AC de 25 de marzo de 2009, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifica a los candidatos para las dignidades de alcalde y concejales del Distrito Metropolitano de Quito, Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mariana Coello, a fin de que: "1. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente denuncia, por lo que esta Dirección ha procedido a solicitar al Departamento Jurídico la apertura de un expediente administrativo, a fin de que en su debido momento la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelva lo que corresponda en derecho, en sede administrativa; y, 2. Conforme a las Normas constantes en los artículos 75, 76 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les concede a los denunciados el termino de tres días a partir de la notificación del presente oficio para que ejerzan el derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo que crean correspondientes ante la Secretaría de esta Delegación". Notificación que fuera recibida por el doctor Guillermo Astudillo Ibarra, abogado patrocinador de los candidatos anteriormente mencionados con fecha 26 de marzo de 2009, a las 09H30, según consta de la fe de recepción en el oficio de la referencia.

Que, mediante contestación contenida en oficio de fecha 31 de marzo de 2009, a las 13H30, los candidatos: Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mariana Coello, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, contestaron en un escrito de 08 fojas, al señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha, del Consejo Nacional Electoral, mismo que en su parte pertinente expusieron lo siguiente: "Que la denuncia no ofrece otros elementos, no hace una relación circunstanciada de los hechos que, a juicio de sus autores materiales, constituye flagrante violación a las normas que rigen el proceso electoral 2009, omite fecha, lugares, la identificación precisa e inequívoca de los presuntos infractores, para terminar pidiendo que se apliquen las sanciones previstas en el Art. Innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del Gasto Electoral de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos"; además se señala que: "promover una rifa en la que el ciudadano/a participa pagando por un boleto o cupón, esto es recibiendo a TÍTULO ONEROSO una mera expectativa de ganar un premio, no es contrario al ordenamiento en materia electoral. Si el legislador constitucional habría querido

impedir la realización de rifas, lo habría prohibido expresamente. El artículo 8 de la Codificación del Código Civil ordena que "A nadie impedirse una acción que no esté prohibida por la ley", prohibición que por constar de ley es y debe ser expresa". Además expresan que: "quienes suscriben la denuncia inculpan de una acción que como se ha demostrado no está prohibida por la ley; y, por lo tanto no constituye infracción electoral. La entrega de material de distribución gratuita de objetos que no tienen costo comercial, como el caso de los álbumes de la Champions League y de la telenovela El Patito Feo, no constituye infracción electoral, por tanto nadie puede impedir que se lo haga. El canje del juego de reglas de promoción de las listas 1, mas diez centavos de dólar, por un cupón intervenir en una rifa, no constituye donación, ddiva o regalo, acciones que por definición presupone la entrega de algo a cambio de nada. Que por razones logísticas la realización de la rifa ha quedado propuesta para una fecha posterior al día de las elecciones, de tal surte que las afirmaciones de los denunciantes materiales queda sin sustento, no solo porque pretenden que se sancione una acción que no constituye infracción electoral, sino porque la rifa anunciada no se ha realizado, ni se realizará hasta el cierre de la campaña electoral"; y, terminan afirmando que: "Sin que por ello reconozcamos merito alguno en la denuncia, que en el segundo inciso del Art. 14 del Régimen de Transición no PREVÉ NINGUNA SANCIÓN para el caso de incumplimiento de la prohibición o limitación constitucional".

Que, las normas mediante las cuales se ha examinado el presente proceso son: Arts. 14 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 3 y 8 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral; Art. 36 de la Ley De Régimen Tributario Interno; y, Art. 130 Inc. 2º de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que, visto el Informe No. 075-DPP-DJ-2009 de 03 de abril del 2009, suscrito por los Jefes de Fiscalización del Financiamiento Político y Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, respecto a la denuncia presentada por los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32(partido socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, por el Partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales, mediante el cual se establece que, los denunciados no han desvirtuado las acusaciones en su contra, sino que por el contrario existe un reconocimiento tácito al expresarse por parte de los accionados que la propaganda en verdad es de su Organización Política y que dicha rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior a las elecciones, vulnerando la normativa dispuesta en los artículos 14 del Régimen de Transición de la Constitución de la República y 130 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República

En ejercicio de las facultades reglamentarias y resolutivas adoptadas y delegadas por el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el Informe No. 075-DPP-DJ-2009 de 03 de abril de 2009, suscrito por los Jefes de Fiscalización del Financiamiento Político y Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Art. 2.- Disponer al señor Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que dejando copias para el Archivo de este Organismo Desconcentrado, remita el expediente original de la denuncia presentada por los señores Rubén Andrade Ortiz,

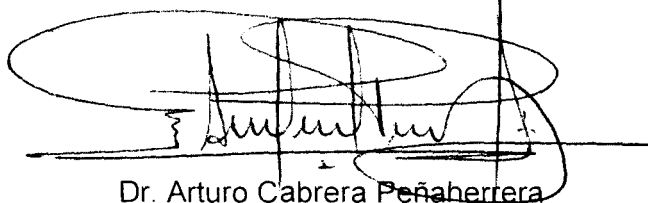
Inapinto N.55-227 e Ignacio San María
Carnetador: 2454-253 - 2242-284
Quito - Ecuador

Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32(partido socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, por el Partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral para que en base a los fundamentos jurídicos expuestos y a la disposición contenida en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, proceda a juzgar y sancionar el incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

Art. 3.- Disponer al señor Secretario de este Organismo, notifique a los denunciados señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32(partido socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano); y, a los candidatos denunciados, Santiago Ribadeneira, candidato a Alcalde de Quito, y de los candidatos a Concejales Urbanos por Quito: Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, por el Partido UNO, en los respectivos casilleros electorales.

Art. 4.- Disponer al señor Secretario de este Organismo, notifique con el contenido de la presente resolución y copia completa del expediente al señor Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, Dr. Fabricio Córdor Paucar, dando contestación al Oficio No. 123-DFFP-CNE-2009 de 30 de marzo de 2009, de su suscripción, mediante el cual solicita a esta Dirección un informe del estado en el que se encuentra la presente denuncia.

Dado en el Despacho de la Dirección de la Delegación Provincial de Pichincha a los catorce días del mes de abril de 2009.



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RECIBIDO
14/04/2009

INFORME No. 075-DPP-DJ-2009

Quito a 03 de abril del 2009.

*Juicio
preparar Resolución
y expediente para surtir
JCE 09-04-09*

Señor Doctor

Arturo Cabrera Peñaherrera

**DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Presente.-

De mis consideraciones:

En atención al Memorando No. 471-CNE-DPP-S de 1 de abril del 2009, suscrito por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante el cual pone en conocimiento la comunicación recibida en el Despacho de la Secretaría el 31 de marzo del 2009, suscrita por los señores Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Mariana Coello y patrocinadores doctor Guillermo Astudillo y abogada Gabriela Ortega, para conocimiento e informe.

Para su conocimiento y resolución presentamos a usted el siguiente informe, en relación a la denuncia presentada por los señores: Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, por el Partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales.

Previo a resolver las Jefaturas Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político consideran lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.-

1. El 23 de marzo de 2009, los señores: señores: Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), presentan una denuncia en contra del señor Santiago Ribadeneira, candidato a Alcalde de Quito, y de los candidatos a Concejales Urbanos por Quito: Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, por una supuesta infracción a las Normas Electorales.

En la parte pertinente de la denuncia se manifiesta entre otros puntos que las Normas Electorales supuestamente infringidas son las señaladas en el Art. 14, tercer inciso, del Régimen de Transición que textualmente manifiesta: "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dadas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos". El Art. innumerado 7, segundo inciso del Capítulo Noveno del control del gasto electoral, de la propaganda electoral y de los tesoreros únicos de campaña

manifiesta: "Tampoco podrán entregar donaciones, dadivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegados Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total de fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista".

Motivo por el cual los candidatos del Partido UNO, estarían infringiendo las normas citadas anteriormente al ofrecer dadivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0,10 ctvs. para la obtención de un cupón) en el que se regalará lo siguiente: 50 balones de futbol; 2 carné Súper Hinchas Tribuna para el campeonato 2009; 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y 1 televiso Plasma de 42 pulgadas; además del canje de la colección de las reglas por: 10.000 álbumes de la Champions League, y 4.000 álbumes de la telenovela "Patito Feo"; y que en las instrucciones se encuentran al reverso de la publicidad que se llevará a cabo el 19 de abril en Radio la Red.

Ante estas supuestas violaciones a las normas que rigen el proceso electoral 2009, solicitan se aplique las sanciones previstas en el Art. innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos.

2. Consta en el expediente dos reglas de cartón en las cuales aparecen en la primera: las imágenes de los candidatos Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mauricio Reyes, en la segunda: las fotografías de los candidatos Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mariana Coello; y en la parte reversa de las misma se ofertan la entrega de 10.000 álbumes de la Champions League, y 4.000 álbumes de la telenovela "Patito Feo"; así mismo se señala: "Cambie su colección de reglas más 10 ctvs., por un cupón para el sorteo de: 50 balones de futbol, 2 carné Súper Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009; 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y 1 televisor Plasma de 42 pulgadas; la fecha del sorteo será el 19 de abril en Radio la Red en el programa del Dr. Montenegro; y, una copia a color en la que consta las imágenes de los candidatos denunciados,".

3. Mediante Oficio No. 132-CNE-DPP-AC de 25 de marzo de 2009, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifica a los candidatos para las dignidades de alcalde y concejales del Distrito Metropolitano de Quito, Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mariana Coello, a fin de que:

1. *"La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente denuncia, por lo que esta Dirección ha procedido a solicitar al Departamento Jurídico la apertura de un expediente administrativo, a fin de que en su debido momento la Delegación Provincial*

de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelva lo que corresponda en derecho, en sede administrativa.

2. Conforme a las Normas constantes en los artículos 75, 76 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les concede a los denunciados el término de tres días a partir de la notificación del presente oficio para que ejerzan el derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo que crean correspondientes ante la Secretaría de esta Delegación".

Notificación que fuera recibida por el doctor Guillermo Astudillo Ibarra abogado de los candidatos anteriormente mencionados con fecha 26 de marzo de 2009, a las 09H30, según consta de la fe de recepción en el oficio de la referencia.

4. Mediante contestación contenida en oficio de fecha 31 de marzo de 2009, a las 13H30, los candidatos: Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo y Mariana Coello, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, contestaron en un escrito de 08 fojas, al señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha, del Consejo Nacional Electoral, mismo que en su parte pertinente expusieron lo siguiente: "Que la denuncia no ofrece otros elementos, no hace una relación circunstanciada de los hechos que, a juicio de sus autores materiales, constituye flagrante violación a las normas que rigen el proceso electoral 2009, omite fecha, lugares, la identificación precisa e inequívoca de los presuntos infractores, para terminar pidiendo que se apliquen las sanciones previstas en el Art. Innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del Gasto Electoral de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos"; además se señala que: "promover una rifa en la que el ciudadano/a participa pagando por un boleto o cupón, esto es recibiendo a TÍTULO ONEROSO una mera expectativa de ganar un premio, no es contrario al ordenamiento en materia electoral. Si el legislador constitucional habría querido impedir la realización de rifas, lo habría prohibido expresamente. El artículo 8 de la Codificación del Código Civil ordena que "A nadie impedirse una acción que no esté prohibida por la ley", prohibición que por constar de ley es y debe ser expresa". Además que: "quienes suscriben la denuncia inculpan de una acción que como se ha demostrado no está prohibida por la ley; y, por lo tanto no constituye infracción electoral. La entrega de material de distribución gratuita de objetos que no tienen costo comercial, como el caso de los álbumes de la Champions League y de la telenovela El Patito Feo, no constituye infracción electoral, por tanto nadie puede impedir que se lo haga. El canje del juego de reglas de promoción de las listas 1, mas diez centavos de dólar, por un cupón intervenir en una rifa, no constituye donación, dativa o regalo, acciones que por definición presupone la entrega de algo a cambio de nada. Que por razones logísticas la realización de la rifa ha quedado propuesta para una fecha posterior al día de las elecciones, de tal surte que las afirmaciones de los denunciadores materiales queda sin sustento, no solo porque pretenden que se sancione una acción que no constituye infracción electoral, sino porque la rifa anunciada no se ha realizado, ni se realizará hasta el cierre de la campaña electoral"; y, terminan afirmando que: "Sin que por ello reconozcamos merito

alguno en la denuncia, que en el segundo inciso del Art. 14 del Régimen de Transición no PREVE NINGUNA SANCION para el caso de incumplimiento de la prohibición o limitación constitucional".

II.- MARCO JURIDICO

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**
Arts. 14 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.
- **LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO Y PROPAGANDA ELECTORAL.**
Arts. 3 y 8.
- **LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**
Art. 36
- **CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**
Art. 130 Inc. 2º de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

III.- ANÁLISIS JURIDICO:

El Art. 14 segundo inciso del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: (Prohibición de propaganda).- **"Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos"**.

En lo que respecta a la aplicación de la norma, el Art. 15 del cuerpo legal invocado señala: **"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"**.

Conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, corresponde al Tribunal Supremo Electoral (ahora Consejo Nacional Electoral) ejercer las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución Política de la República, la presente ley y su reglamento. Para el efecto creará la Unidad de Control y Propaganda Electoral.

La potestad privativa, controladora y juzgadora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en

las campañas electorales, la ejercerá el Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional; y, los Tribunales Provinciales Electorales en el ámbito de su jurisdicción.

El Art. 8 de la misma ley establece: *"El control y juzgamiento del gasto electoral y de la propaganda electoral, estará a cargo del Tribunal Supremo Electoral, en el caso de elecciones nacionales, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Consulta Popular Nacional y cualesquiera otra elección de carácter nacional; y, por los, Tribunales Provinciales Electorales, en el caso de elecciones provinciales, cantonales o parroquiales, para elegir Diputados, Prefectos, Alcaldes, Consejeros Provinciales y Concejales Municipales, Consultas Populares Seccionales y de Iniciativa Popular Provinciales y Cantonales, Revocatoria del Mandato y Juntas Parroquiales en su respectiva jurisdicción".*

La Ley de Régimen Tributario Interno en el Art. 36 literal c) señala: *"Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15% sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto".*

Finalmente el Art. 130 segundo inciso que reforma el Capítulo Noveno de las Normas Generales Para Las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, prescribe: ***"Tampoco podrán entregar donaciones, dadas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia, se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista. No se considerará como donaciones, dadas o regalos a los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América. Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otras que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, será consideradas como donaciones, dadas o regalos".***

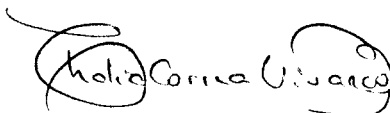
IV.- CONCLUSIONES

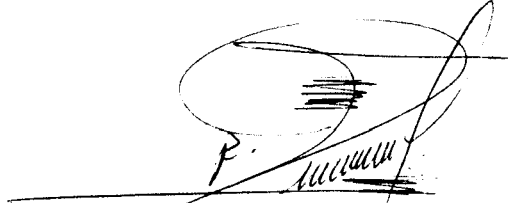
Del estudio pormenorizado del expediente y análisis de los documentos y alegatos presentados, se establece que la denuncia interpuesta por los denunciantes es por una violación al Art. 14 segundo inciso del del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, y al Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; además se presentó como pruebas de su denuncia una copia xerox a color y dos reglas de cartón, en la cual se promociona las candidaturas de los señores: Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Mauricio

Reyes y Mariana Coello, a la Alcaldía el primero; y, para Concejales de Quito los siguientes, por el Partido Una Nueva Opción, Uno, Listas 1, de la Provincia de Pichincha, quienes están promocionando sus candidaturas por medio de unas reglas de cartón, mismas que en su reverso ofertan la entrega de 10.000 álbumes de la Champions League, y 4.000 álbumes de la telenovela "Patito Feo"; y se dice también "cambie su colección de reglas más 10 ctvs., por un cupón para el sorteo de: 50 balones de futbol, 2 carné Súper Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009; 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y 1 televisor Plasma de 42 pulgadas; la fecha del sorteo será el 19 de abril en Radio la Red en el programa del Dr. Montenegro"; según la definición de la Real Academia de la Lengua se define como sorteo: **"Juego que consiste en sortear una cosa repartiendo o vendiendo papeletas con números entre varias personas y escogiendo uno de ellos al azar"**; por lo tanto, este manifiesto impreso en una de las propagandas del Partido Una Nueva Opción, Uno, Listas 1, contraviene lo establecido en el segundo inciso del Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al señalarse en dicha norma que no se podrán entregar donaciones, dadas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos, además que en el presente caso se está solicitando el cambio de reglas más 10 ctvs., para un sorteo, más aún cuando la propaganda denunciada es una herramienta de trabajo, la misma que sirve como un objeto de trabajo, lo cual violenta el tercer inciso del referido cuerpo legal, por cuanto se establece que las herramientas de trabajo entre otras cuando éstas vayan destinadas a cubrir necesidades básicas o laborales serán también consideradas como donaciones, dadas o regalos. Los denunciados en el presente caso no han desvirtuado las acusaciones en su contra, sino más bien existe un reconocimiento tácito al expresarse por parte de los accionados que la propaganda en verdad es de su Organización Política y que "dicha rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior a las elecciones". Todas estas consideraciones vulneran la Normativa dispuesta en el Art. 14 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y el Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Por los fundamentos jurídicos expuestos, compete al Tribunal Contencioso Electoral en base a la disposición contenida en el Art. 221, numeral 2 de la Constitución de la República, proceda a juzgar y sancionar el incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

Atentamente,


Ing. Thalía Correa
JEFA DE LA UFFPGE


Dr. Omar Cabezas Ocaña
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO



- 12-
(doce)

12
44

17



- 12-
doce

MEMORANDO -471-CNE-DPP-S

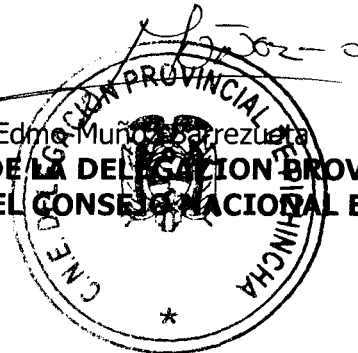
DE: EDMO MUÑOZ BARREZUETA
SECRETARIO
PARA: DR. OMAR CABEZAS E ING. THALIA CORREA
ASESOR JURIDICO Y AUDITORA DEL GASTO ELECTORAL
ASUNTO: COMUNICANDO DISPOSICION
FECHA: QUITO, 01 DE ABRIL DEL 2009

Por disposición del señor Director, adjunto al presente sírvase encontrar la comunicación recibida en esta Secretaría el 31 de marzo del 2009, suscrita por los señores Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Dr. Guillermo Astudillo y Gabriela Ortega, para su conocimiento e informe.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Edmo Muñoz Barrezueta
SECRETARIO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mónica A.

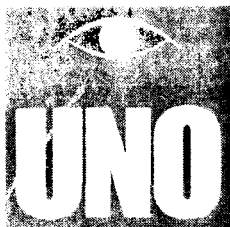


Fecha: 01-04-09

Hora: 13:07

Recibido en: Gasto Electoral

Enviado a: [Signature]



Junido. UFFPGE 12 + 1000
informe conjunto.
7 recomendaciones
09-03-31
-13-
(trece)
-13-
Trece

SEÑOR DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA, CNE:

NOSOTROS, SANTIAGO RIBADENEIRA TROYA, MACARENA VALAREZO y MARIANA COELLO, candidatos del PARTIDO UNA NUEVA OPCIÓN, UNO, LISTAS 1, a ALCALDE DE QUITO y CONCEJALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, respectivamente, encontrándonos dentro del término concedido para ejercer nuestro "derecho a la defensa y para presentar las pruebas de descargo" sobre la denuncia formulada el 23 de marzo de 2009, con la firma de los candidatos a concejales por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano) señores Andrea Eastman Uribe, Rubén Andrade Ortiz y Sebastián Sacoto Arias, respetuosamente comparecemos ante Usted para decir:

I

DE LA DENUNCIA, DE SU CONDICION DE DIMINUTA E IMPRECISA Y DE LA ILEGAL PRESENTACIÓN

1.1 De la denuncia.- Los denunciantes afirman que los suscritos y el doctor Mauricio Reyes, como candidatos del Partido **UNO**, hemos infringido la prohibición constante en "el artículo 14, tercer inciso, del Capítulo Segundo del Régimen de Transición" y en el "artículo innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del gasto electoral, de la propaganda electoral y de los tesoreros únicos de campaña" (sic).

Se sostiene que los candidatos de **UNO** "infringen las normas citadas anteriormente al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0,10 ctvs para la obtención de un cupón) en el que se regalará lo siguiente: 50 balones de fútbol, 2 carné Super Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009, 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año y 1 televisor Plasma de 42 pulgadas. Además del canje de la colección de las reglas por: 10.000 álbumes de la Champion's League y 4.000 álbumes de la Telenovela Patito Feo"

1.2 De su condición de diminuta e imprecisa.- La denuncia no ofrece otros elementos, no hace una relación circunstanciada de los hechos que, a juicio de sus autores materiales, constituye "flagrante violación a las normas que rigen el proceso electoral 2009", omite fechas, lugares, la identificación precisa e inequívoca de los presuntos infractores, para terminar pidiendo "que se apliquen las sanciones previstas en el Art innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del Gasto Electoral de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos"

I

-14-
(catorce) 14 2 (Dos) 15

La denuncia es por tanto diminuta e imprecisa, carente de los elementos exigidos en derecho para ser considerada, siendo por ello imposible de sustentarla o probarla. Por ello solicitamos expresamente al señor Director desestimarla y ordenar su archivo.

-14-
(catorce)

1.3 De la ilegal presentación de la denuncia.- Los autores materiales de la denuncia ignoran que no cabe llamar a una competencia **colectiva** o **compartida** para que dos o varios jueces o autoridades la conozcan y de encontrar méritos la sancionen. Este hecho es evidente cuando la dirigen al mismo tiempo a los señores "Dr. Arturo Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha" y al "Ec. Jorge Benítez Zapata, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha". En el colmo de la confusión, remiten sendas copias a los Presidentes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.

Por ello, para que obre a nuestro favor reproducimos expresamente toda la denuncia; y, principalmente el nombre y funciones de las autoridades electorales ante quienes se la formula.

Este nuevo hecho vicia de nulidad la denuncia, por lo que reiteramos la solicitud de que se la desestime y ordene su inmediato archivo.

II

EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE INFRACCION ELECTORAL

El hecho vagamente denunciado, no constituye infracción electoral, por las siguientes consideraciones:

2. 1 Garantías del debido proceso.- El artículo 76 de la Constitución de la República, en la garantía 3, establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

La referida norma constitucional exige que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, por lo que la garantía tercera establece como derecho de toda persona y, entre ellas, de todos los sujetos políticos a:

- NO SER JUZGADOS NI SANCIONADOS POR ACTOS U OMISIONES NO TIPIFICADOS COMO INFRACCION AL MOMENTO DE COMETERSE.
- QUE NO SE APLIQUE EN SU CONTRA UNA SANCION NO PREVISTA EN LA CONSTITUCION O EN LA LEY

Establecida esta garantía constitucional, corresponde:

- DETERMINAR, SI EL HECHO DENUNCIADO ESTUVO TIPIFICADO COMO INFRACCION AL MOMENTO EN QUE SE HABRÍA COMETIDO.
- SI LA SANCION QUE EXIGEN LOS AUTORES MATERIALES DE LA DENUNCIA, ESTABA PREVISTA EN LA CONSTITUCION O EN LA LEY.

Para esto último, tendremos por Ley a las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA** (en adelante "**NORMAS GENERALES**"), sin que por ahora debamos detenernos a examinar la competencia del Consejo Nacional Electoral (en adelante "**CNE**") para expedirlas, ni en la justa aplicación del artículo 15 del Régimen de Transición.

Tampoco abundaremos en la necesidad de que conforme el artículo constitucional 76, se asegure el derecho de toda persona -entre ellas los sujetos políticos- en mérito del debido proceso, a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, competencia y procedimiento que solo devienen de la ley.

2.2 Determinemos entonces si el hecho denunciado estuvo tipificado como infracción al momento de cometerse y si la norma prevé la forma de sancionarlo.

a) Normas constitucionales

¿Qué acción está impedida desde la vigencia de la Constitución de la República y, por ende, del Régimen de Transición? Vale decir ¿Qué estuvo tipificado como falta desde que el Soberano aprobó la Carta?

Sin duda alguna, por mandato del segundo inciso del artículo 14 del Régimen de Transición, desde el día de su vigencia, está **PROHIBIDO** que las candidatas, los candidatos y las organizaciones políticas podamos hacer **DONACIONES**, entregar **DADIVAS** o **REGALOS** a las ciudadanas y ciudadanos.

Para tener absoluta claridad en el texto, transcribimos el inciso segundo del artículo 14 antes citado:

"Artículo 14 (Prohibición de propaganda)

Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas NO PODRAN entregar DONACIONES, DADIVAS y REGALOS a las ciudadanas y ciudadanos "(el uso de mayúsculas, letra cursiva y negrilla es nuestro)

No cabe la menor duda de que el texto transcrito es absolutamente claro, es indiscutible que el legislador constitucional al redactarlo y el Pueblo Ecuatoriano al aprobarlo, dispusieron que los candidatos/as y las organizaciones políticas no puedan hacer **DONACIONES**, ni entregar **DADIVAS** y **REGALOS**, esto es que durante esta campaña electoral no es posible la entrega de bienes a **TITULO GRATUITO**.

- 16 (deciseis) / 6 4 (costo)
13

NADA MÁS se puede añadir a la prohibición constitucional, no caben interpretaciones subjetivas. Recordemos la regla primera del artículo 18 de la Codificación del Código Civil que establece que cuando el "sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"

- 16 (deciseis)

De lo dicho se infiere que promover una **RIFA** en la que el ciudadano/a participa **PAGANDO** por un boleto o cupón, esto es recibiendo a **TITULO ONEROSO** una mera expectativa de ganar un premio, no es contrario al ordenamiento en materia electoral. Si el legislador constitucional habría querido impedir la realización de RIFAS, lo habría prohibido expresamente. El artículo 8 de la Codificación del Código Civil ordena que "A nadie puede impedirse una acción que no esté prohibida por la ley", prohibición que por constar de ley es y debe ser expresa.

En la denuncia, quienes la suscriben como autores materiales, nos inculpan de una acción que como hemos demostrado **NO ESTA PROHIBIDA** por la ley; y, por tanto **NO CONSTITUYE** infracción electoral.

La entrega de material de distribución gratuita de objetos que no tienen costo comercial, como el caso de los álbumes de la Champion's Leage y de la telenovela El Patito Feo, no constituye infracción electoral, por tanto nadie puede impedir que se lo haga...

El canje del juego de reglas de promoción de las Listas 1, más diez centavos de dólar, por un cupón intervenir en una rifa, no constituye donación, dádiva o regalo, acciones que por definición presuponen la entrega de algo a cambio de nada.

A más de lo dicho, sostenemos que en nuestra campaña los candidatos de **UNO** no hemos entregado **NADA** de lo que se dice, que no sea la regla como elemento escolar. Vale afirmar que los candidatos de **UNO**, hasta el día de hoy no hemos entregado **NINGÚN** objeto de los que serán rifados previa la adquisición de cupones al costo ya señalado.

Es más, por razones logísticas la realización de la rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior al día de las elecciones, de tal suerte que las afirmaciones de los denunciantes materiales queda sin sustento, no solo porque pretenden que se sancione una acción que no constituye infracción electoral, sino porque la rifa anunciada no se ha realizado, ni se realizará hasta el cierre de la campaña electoral.

Terminamos este tema afirmando, sin que por ello reconozcamos mérito alguno en la denuncia, que el segundo inciso del artículo 14 del Régimen de Transición no **PREVÉ** **NINGUNA SANCION** para el caso de incumplimiento de la prohibición o limitación constitucional.

b) Normas legales (teniendo como tales al estatuto normativo dictado por el CNE)

PRIMERA RESOLUCION .- El CNE invocando la potestad que le atribuye el artículo 15 del mismo Régimen de Transición, mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-11-2008**, dictada el **21 de noviembre de 2008** y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 472 de 21 de la misma fecha, expidió las **NORMAS GENERALES**; y, en ellas, en relación con la materia de nuestro análisis consta como **artículo 65** el texto exacto del segundo inciso del artículo 14 del Régimen de Transición, por lo que el análisis de esta Resolución es el mismo que el dicho en el literal a) y es aplicable al período comprendido entre la entrada en vigencia de la Constitución y el 21 de noviembre de 2008, durante el

-17-
(discusión) 17 5 (cinco)
9/4 (12)

cual el hecho que se nos incrimina (rifa) **no está tipificado** como infracción electoral, ni existe la determinación de una **sanción** específica para el caso de trasgresión.

SEGUNDA RESOLUCION.- El CNE (Registro Oficial No 485 de 10 de diciembre de 2008) publica una fe de erratas al artículo 39 de las citadas NORMAS GENERALES, que no lo analizamos por no corresponder al tema que nos ocupa.

TERCERA RESOLUCION.- El CNE, mediante Resolución PLE-CNE-15-29-1-2009 de 29 de enero de 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 524 de 9 de febrero de 2009, dicta varias reformas a las Normas Generales, en asuntos que tampoco atañen a esta exposición.

CUARTA RESOLUCION.- El CNE, mediante Resolución No **PLE-CNE-1-4-3-2009**, de **4 de marzo de 2009**, dicta varias reformas al CAPITULO NOVENO de las Normas Generales; y entre ellas MODIFICA el texto del artículo 65 de la Resolución de 21 de noviembre de 2008 que, como expresamos, fue exacto al del segundo inciso del artículo 14 del Régimen de Transición y lo sustituye por el siguiente, como artículo innumerado séptimo:

“Art. Innumerado séptimo.- Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral.

Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista. (el uso de negrilla es nuestro)

No se considerarán como donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América.

Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.”

El 4 de marzo de 2009, aparecen por vez primera dos elementos importantes en la materia que nos ocupa:

- a) La reducción del 20% del total del fondo asignado para la promoción electoral y, en caso de reincidencia la suspensión de manera inmediata de la publicidad del candidato, candidata o lista; ambas a nuestro juicio como **sanción** a la trasgresión del impedimento de entregar donaciones, dádivas o regalos; y,

- 18-
(dieciocho) 18 6 (seis)
11
- b) La asignación de la **competencia** del propio CNE o de la correspondiente Delegación Provincial, para en **sede administrativa** aplicar la sanción "si se comprobare el incumplimiento" de esa norma.

Nótese, por supuesto que el texto introducido por el CNE, pese a lo extenso de la reforma, TAMPOCO se refiere a las RIFAS, dejando como estaba establecido en el texto inicial de las NORMAS GENERALES (artículo 65) y en el segundo inciso del artículo 14 del Régimen de Transición constreñido el impedimento a entregas a TITULO GRATUITO (donaciones, dádivas y regalos).

Tipificado el hecho como lo establece la garantía tercera al debido proceso del artículo constitucional 76, confiriendo a las NORMAS GENERALES el carácter de ley, diremos que a partir del **4 de marzo de 2009** hay acto u omisión juzgable y sancionable, hay sanción prevista y hay autoridad competente.

Sin duda alguna que antes del 4 de marzo de 2009, impedidas que estaban las donaciones, dádivas o regalos de los candidatos/as y sujetos políticos a los ciudadanos/as, por carecer de sanción no existía facultad sancionadora, tampoco competencia de juez o autoridad. Vale decir, entonces, que solo a partir del 4 de marzo de 2009, es posible que el propio CNE o sus delegados provinciales tienen potestad para en sede administrativa sancionar con la reducción del 20% del total del fondo asignado para la promoción electoral y, en caso de reincidencia con la suspensión de manera inmediata de la publicidad del candidato/a o lista, si se comprobare que uno u otro ha hecho donaciones o ha entregado a dádivas o regalos, esto es que en su campaña hubiere entregado bienes a TITULO GRATUITO, a cambio de NADA.

Como hemos comprobado y dicho de manera reiterativa, por cierto que **UNO** y sus candidatos a Alcalde de Quito y a concejales del Distrito Metropolitano, no hemos transgredido esta norma, porque en el curso de nuestra campaña no hemos hecho donación alguna, ni hemos entregado dádivas o regalos, que no sean las reglitas de cartón para que se use en los hogares como material escolar.

QUINTA RESOLUCIÓN.- El CNE, mediante Resolución PLE-CNE-11- 11-3-2009, dictada el 11 de marzo de 2009, CODIFICÓ las NORMAS GENERALES; y en esta compilación el texto del artículo innumerado 7 obviamente sin modificación alguna, es ahora el número 130. Por ello, lo dicho en el análisis de la Resolución PLE-CNE-1-4-3-2009, vale para ésta que es la última de la materia.

III IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Concluye la revisión del proceso normativo desde la vigencia de la Carta y de las normas del Régimen de Transición, pasando por la expedición de las NORMAS GENERALES y su final CODIFICACION; y como corolario basta insistir en dos hechos irrefutables:

- a) Desde la vigencia de la Constitución hasta hoy, los candidatos/as y los sujetos políticos NO PUEDEN hacer donaciones y/o entregar dádivas o regalos; y,
- b) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Código Civil, solo pueden sancionarse en sede administrativa en la forma y por la autoridad que se señala en el artículo 130 de la Codificación de las NORMAS GENERALES, por

actos ocurridos con posterioridad del 4 de marzo de 2009.

Al inicio señalamos que la denuncia es vaga e imprecisa, porque no contiene una relación circunstanciada de los hechos, con determinación de fechas, lugares, hechos y responsables; y, ahora nos reafirmamos, pues en el improbable caso de que la Autoridad la aceptare, desde ya invocamos el principio de la irretroactividad de la ley, que establece que ella no dispone sino para lo venidero.

Al juzgar la presunta infracción la autoridad debe hacerlo con mérito al proceso y en el expediente administrativo aperturado NO HAY CONSTANCIA DOCUMENTAL del día ni de la hora, ni del lugar en que se habría cometido la transgresión que se nos imputa, no pudiendo por ello determinar si la infracción electoral habría sido cometida antes o después del 4 de marzo de 2009.

VI INCIDENTE POLITICO

Todo lo dicho nos lleva a concluir que la denuncia suscrita por los candidatos a concejales por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano) es solo un incidente político ideado por quien está tras de los autores materiales.

Esta denuncia no nos detiene en la lucha. Por el contrario, nos anima saber que se tienden obstáculos que pretenden frenar el favor del Soberano.

No nos detiene tampoco ser actores en una contienda política desigual que nos enfrenta con candidatos del oficialismo que usan en sus campañas ingentes recursos públicos. No nos amedrenta estar en un proceso eleccionario que nos opone a quienes por no tener candidato apoyan sin recelo a postulantes a la alcaldía que en sus largos desempeños en el Municipio no sirvieron eficientemente a Quito. No tenemos recelo en competir con quienes pese a sus altas investiduras en el Cabildo Metropolitano no contribuyeron a la solución de los problemas que aquejan a los ciudadanos y a nuestra Capital.

Estamos entusiasmados en una carrera cívica en la que nuestros contendientes corren como candidatos desde hace varios años y a la que han destinado ostensibles e ingentes recursos. Seguimos en esta lucha con propuestas y alternativas válidas para la Gente de Quito, desarrollando una campaña limpia y transparente a la que hemos destinado recursos propios derivados de nuestro trabajo y esfuerzo personal y, con apego a la Ley, los que siendo fiscales nos corresponden por derecho.

VII PETICION FINAL

Por las razones expuestas venimos ante su Autoridad y formalmente le solicitamos desestimar la denuncia y ordenar su inmediato archivo.

Para ello aseguramos que la totalidad de este material fue impreso y entregado a nuestras brigadas para su distribución en el mes de febrero del año en curso; y que, como

señalamos, por razones logísticas la rifa prevista para el 19 de abril ha quedado postergada y se realizará en fecha posterior al día de las elecciones.

-20
(veinte)
10/8 (OCHO)
9
20
Rede

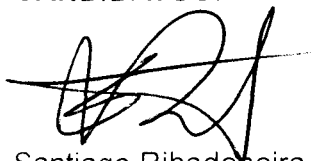
VIII PATROCINIO Y DOMICILIO

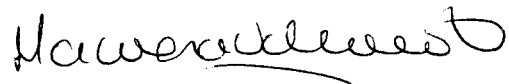
Designamos como nuestros defensores a los abogados Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra y Gabriela Ortega Tomsich, a quienes autorizamos para suscribir conjunta o individualmente, cuanto escrito o petición consideren necesaria.

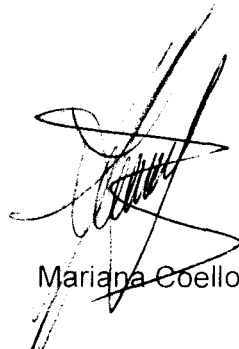
Recibiremos notificaciones en el Casillero Electoral No 1, del Partido Una Nueva Opción, **UNO**, de la propia Delegación Provincial.

Firmamos con nuestros Defensores,

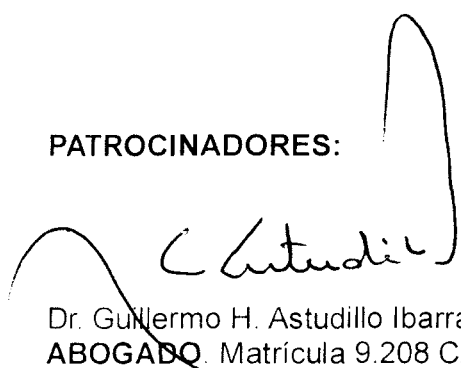
CANDIDATOS:

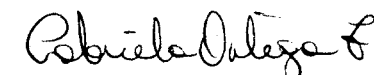

Santiago Ribadeneira Troya

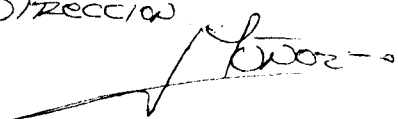

Macarena Valarezo


Mariana Coello

PATROCINADORES:


Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra
ABOGADO. Matrícula 9.208 CAP


Gabriela Ortega Tomsich
ABOGADA. Matrícula 10.180 CAP

31/01/2009
13H30 (870945)
SECRETARÍA
DIRECCIÓN


OFICIO No. 132-CNE-DPP-AC
Quito, 25 de Marzo de 2009

Señor
Santiago Ribadeneira
CANDIDATO A ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Señorita
Macarena Valarezo
CANDIDATA A CONCEJAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Señorita
Mariana Coello
CANDIDATA A CONCEJAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Presente.-

Conforme a la denuncia presentada por la señorita Andrea Eastman Uribe y señores Rubén Andrade Ortiz y Sebastián Sacoto Arias, candidatos a Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), presentada ante la Secretaría de esta Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con fecha 23 de marzo de 2009, a las 15h15, en la que en su parte pertinente manifiestan que las candidatas a Concejales y candidato a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por el Partido UNO, Lista 1, han infringido las normas electorales constantes en los artículos: 14 inciso tercero y 130 inciso segundo, del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador y de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, respectivamente, "...al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs. para la obtención de un cupón)..."

Para atender la petición formulada en la denuncia presentada por la señorita Andrea Eastman Uribe y señores Rubén Andrade Ortiz y Sebastián Sacoto Arias, candidatos a Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), esta Dirección ha realizado varias consideraciones de orden administrativo, resolviendo:

1. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente denuncia, por lo que esta Dirección ha procedido a solicitar al Departamento Jurídico la apertura de un expediente administrativo, a fin de que en su debido momento la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelva lo que corresponda en derecho, en sede administrativa.
2. Conforme a las Normas constantes en los artículos 75, 76 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les concede a los denunciados el término de tres días a partir de la notificación del presente oficio para que ejerzan el derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo que crean correspondientes ante la Secretaría de esta Delegación.

Atentamente,

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

**DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Quito, 23 de marzo de 2009

Señores

Dr. Arturo Cabrera
Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

Ec. Jorge Benítez Zapata
Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha

Presente

De nuestras consideraciones -

Nosotros, Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias Santacroce y Andrea Eastman Uribe, candidatos a Concejales Urbanos por el Cantón Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), acudimos ante usted a denunciar al candidato a Alcalde de Quito del Partido UNO (lista 1) Santiago Rivadeneira, y los candidatos a Concejales por Quito de la misma organización política, Macarena Valarezo, Mauricio Royce y Mariana Ceollo, por infringir las siguientes normas electorales:

1. Art. 14, tercer inciso, del Capítulo Segundo del Régimen de Transición que textualmente manifiesta: "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos".
2. Art. innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del control del gasto electoral, de la propaganda electoral y de los tesoreros únicos de campaña manifiesta: "Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total de fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista".

Los candidatos y candidatas del Partido UNO, infringen las normas citadas anteriormente al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs para la obtención de un cupón) en el que se regalará lo siguiente:

- 10 000 álbumes de la Champion's League, y
- 2 cané Super Minchas. Tuluca para el Campeonato 2009
- 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y
- 1 televisor Plasma de 42 pulgadas

Además del canje de la colección de las reglas por:

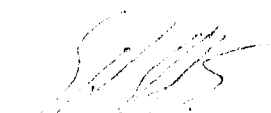
- 10 000 álbumes de la Champion's League, y
- 4 000 álbumes de la Telenovela "Patito Feo"

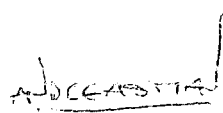
En las instrucciones que se encuentran al reverso de la publicidad, que se adjunta a la presente denuncia, se estipula que el mencionado sorteo se llevará a cabo el día domingo 19 de abril en Radio la Red, en el programa del Dr. Montenegro.

Ante esta flagrante violación a las normas que rigen el proceso electoral 2009, solicitamos se apliquen las sanciones previstas en el Art. innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos.

Atentamente,


Rupert Andrade Ortiz
Candidato a Concejal de Quito
CI 1306476522


Sebastián Sáculo Arias S.
Candidato a Concejal de Quito
CI 1706759428

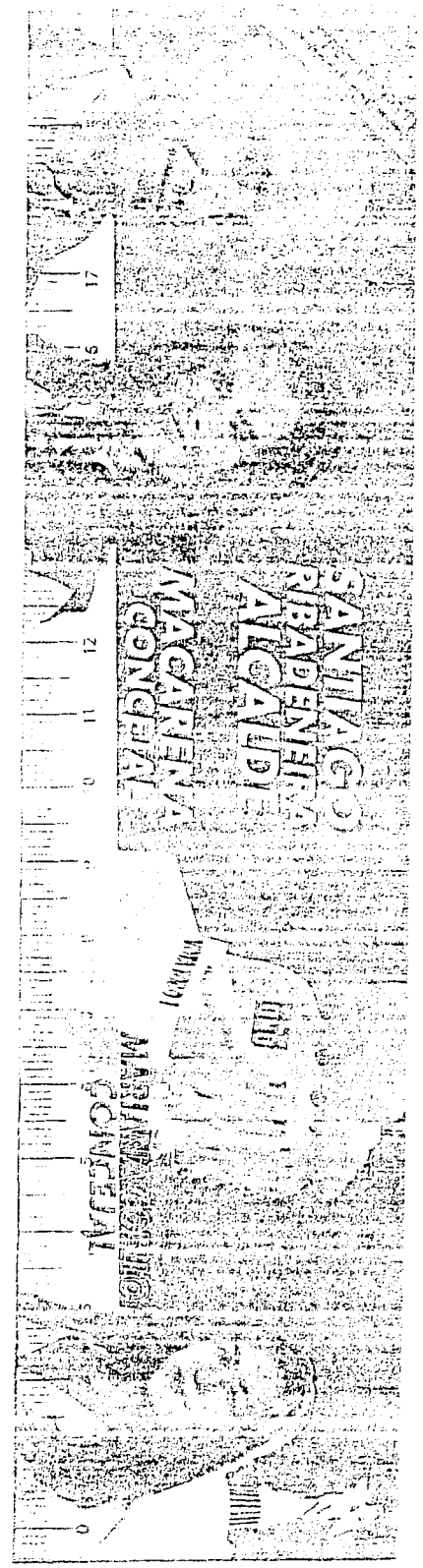
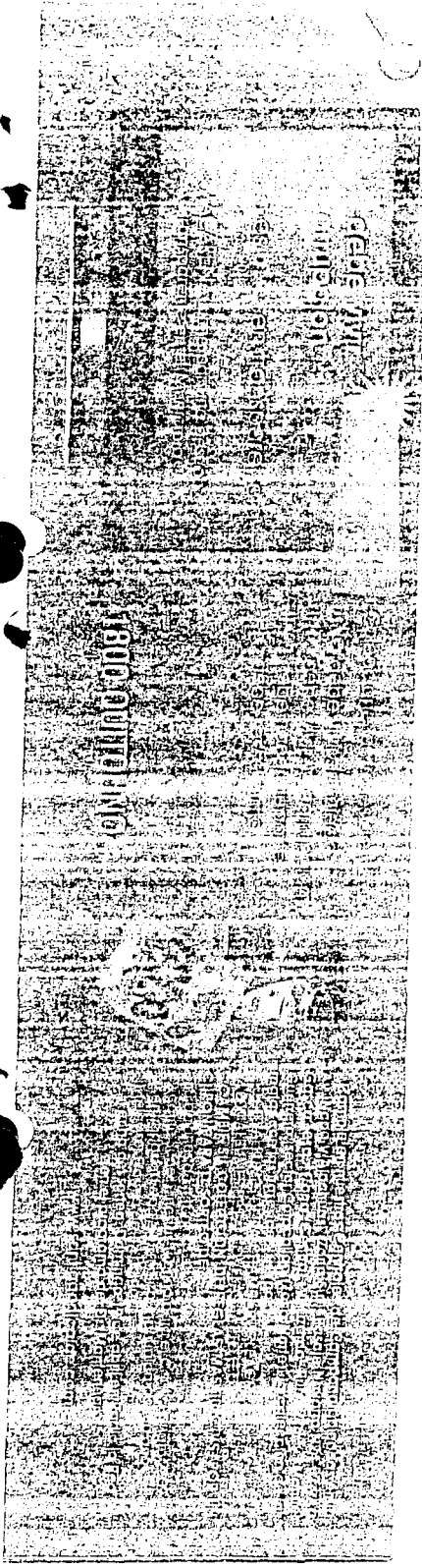

Andrea Eastman Uribe
Candidata a Concejala de Quito
CI 1710682038

CC Dr. Omar Simón
Presidente Consejo Nacional Electoral
Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral

QUE PUEDE SER RECONSIDERADO
23/11/2009
15H15
Secretaría


-23-
(ventilates)
24
(5) 4

-23-
side view





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Recibido

09.03.26

Dr. EUGENIO ASTUDILLO
09:30.



OFICIO No. 132-CNE-DPP-AC
Quito, 25 de Marzo de 2009

Señor
Santiago Ribadeneira
CANDIDATO A ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Señorita
Macarena Valarezo
CANDIDATA A CONCEJAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Señorita
Mariana Coello
CANDIDATA A CONCEJAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Presente.-

Conforme a la denuncia presentada por la señorita Andrea Eastman Uribe y señores Rubén Andrade Ortiz y Sebastián Sacoto Arias, candidatos a Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), presentada ante la Secretaría de esta Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con fecha 23 de marzo de 2009, a las 15h15, en la que en su parte pertinente manifiestan que las candidatas a Concejales y candidato a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por el Partido UNO, Lista 1, han infringido las normas electorales constantes en los artículos: 14 inciso tercero y 130 inciso segundo, del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador y de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, respectivamente, "...al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs. para la obtención de un cupón)...".

Para atender la petición formulada en la denuncia presentada por la señorita Andrea Eastman Uribe y señores Rubén Andrade Ortiz y Sebastián Sacoto Arias, candidatos a Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), esta Dirección ha realizado varias consideraciones de orden administrativo, resolviendo:

1. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente denuncia, por lo que esta Dirección ha procedido a solicitar al Departamento Jurídico la apertura de un expediente administrativo, a fin de que en su debido momento la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelva lo que corresponda en derecho, en sede administrativa.
2. Conforme a las Normas constantes en los artículos 75, 76 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les concede a los denunciados el término de tres días a partir de la notificación del presente oficio para que ejerzan el derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo que crean correspondientes ante la Secretaría de esta Delegación.

Atentamente,

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL





MEMORANDO No. 421 -CNE-DPP-S

DE: EDMO MUÑOZ BARREZUETA
SECRETARIO
PARA: DR. OMAR CABEZAS E ING. THALIA CORREA
ASESOR JURIDICO Y AUDITORA GASTO ELECTORAL
ASUNTO: COMUNICANDO DISPOSICION
FECHA: QUITO 24 DE MARZO DEL 2009

Por disposición del señor Director adjunto al presente sírvase encontrar la comunicación de 23 de marzo del 2009, suscrita por los señores Rubén Andrade, Sebastián Sacoto y Andrea Eastman, Candidatos a Concejales de Quito por el Partido Socialista Frente Amplio, pase para su conocimiento y atención urgente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Edmo Muñoz Barrezueta

**SECRETARIO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Mónica A.

C.N.E. DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA
RECEPCION
Fecha: 24-03-09
Hora: 12:46
Recibido en: (Carlo Electoral)
Enviado a: (CNE)

Quito, 23 de marzo de 2009

UFFPGE - Jurídico
Atención URGENTE!!
Informe
09-03-23
-26-
(veintiseis)
2.

Señores

Dr. Arturo Cabrera
Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

Ec. Jorge Benítez Zapata
Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha

Presente

De nuestras consideraciones.-

Nosotros, Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias Santacroce y Andrea Eastman Uribe, candidatos a Concejales Urbanos por el Cantón Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), acudimos ante usted a denunciar al candidato a Alcalde de Quito del Partido UNO (lista 1), Santiago Rivadeneira, y los candidatos a Concejales por Quito de la misma organización política: Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello; por infringir las siguientes normas electorales:

1. Art. 14, tercer inciso, del Capítulo Segundo del Régimen de Transición que textualmente manifiesta: "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos".
2. Art. innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del control del gasto electoral, de la propaganda electoral y de los tesoreros únicos de campaña manifiesta: "Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total de fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista".

Los candidatos y candidatas del Partido UNO, infringen las normas citadas anteriormente al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs para la obtención de un cupón) en el que se regalará lo siguiente:

- 50 balones de futbol,
- 2 carné Super Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009,
- 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y
- 1 televisor Plasma de 42 pulgadas

(veintisiete) 27

-27-
sede jscle

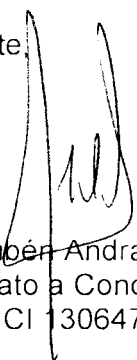
Además del canje de la colección de las reglas por:

- 10.000 álbumes de la Champion's League, y
- 4.000 álbumes de la Telenovela "Patito Feo"

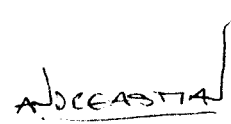
En las instrucciones que se encuentran al reverso de la publicidad, que se adjunta a la presente denuncia, se estipula que el mencionado sorteo se llevará a cabo el día domingo 19 de abril en Radio la Red, en el programa del Dr. Montenegro.

Ante esta flagrante violación a las normas que rigen el proceso electoral 2009, solicitamos se apliquen las sanciones previstas en el Art. innumerado 7, segundo inciso, del Capítulo Noveno del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos.

Atentamente,


Rubén Andrade Ortiz
Candidato a Concejal de Quito
CI 1306476522


Sebastián Sacoto Arias S.
Candidato a Concejal de Quito
CI 1706759428


Andrea Eastman Uribe
Candidata a Concejala de Quito
CI 1710682038

CC. Dr. Omar Simon
Presidente Consejo Nacional Electoral
Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral

23/MARZO/09
15H15
SECRETARIA


Reconociendo al vecino

**SANTIAGO RIBADENEIRA
ALCALDE**

MACARENA CONCEJAL

**MARIANA GONZALEZ
CONCEJAL**

**"Uno debe vivir
sin corrupción".**

Quito es uno en transparencia

MACARENA luchó por una gestión
transparente en el Municipio

1800 QUITOUNO

7 6 1 3 0 0 0

Colecta uno los trases de uno
uno debe vivir sin miedo.
uno debe vivir sin corrupción
uno debe hacer deporte
uno debe ser solitario

**CAMBIE SU COLECCIÓN DE REGLAS MÁS 10 CIVS. POR UN
CUPÓN PARA EL SORTEO DE:**

- 60 pases de fútbol
- 2 camisetas de fútbol
- 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año
- 1 televisor Plasma de 42 pulgadas

**Fecha del sorteo: Domingo 19 de abril en Radio la Red
en el programa del Dr. Montenegro.**

www.santiagoribadeneira.com

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

-28-
veintiocho

-28-
veintiocho

28
74



-20-
vicio
y meo



30
página



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*(-31-
Heimzyano)*
cuarenta y tres
(29)
Veinte y Nueve
CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE
PICHINCHA
-3-
Heimzyano

Quito, 20 de abril del 2009
Oficio N° 219-CNE-DPP-S

Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
En su Despacho.-

Señora Presidente:

En base a la RESOLUCION CNE-DPP-001-14-04-2009, de 14 de abril del 2009, adoptada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, adjunto al presente y en 29 fojas útiles, sírvase encontrar, señora Presidenta, el expediente original de la denuncia presentada por los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, por el partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales.

De la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral,

Atentamente,

Edmo Muñoz Barrezueta
**SECRETARIO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL
DE PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



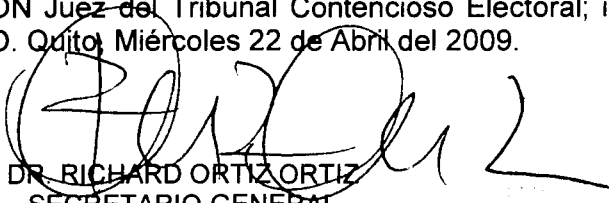
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

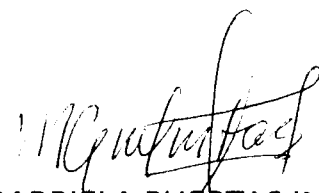
Recibida el día de hoy, miércoles veinte y dos de abril del dos mil nueve, a las quince horas y treinta y siete minutos, la causa seguida por: JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA en contra de MOVIMIENTO UNO, en: 1 foja(s), adjunta expediente en veinte y ocho fojas y dos reglas de carton.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. ARTURO DONOSO CASTELLON Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0121.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 22 de Abril del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO EL DIA DE HOY SÁBADO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS, CONSTA DE UN EXPEDIENTE EN VEINTE Y NUEVE FOJAS.- CERTIFICO


AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA RELATORA AD-HOC



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- El día miércoles veinte y dos de abril del dos mil nueve, a las 15h36 , el Consejo Nacional Delegación Provincial de Pichincha a través de su Secretario Sr. Edmo Muñoz Barrezueta, remite un expediente en veinte y nueve fojas y con su respectivo dictamen . Una vez revisado el mismo, conforme al artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal establece que el expediente se encuentra completo, por lo que la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a realizar el sorteo de la causa, correspondiéndole al Doctor Arturo Donoso Castellón su conocimiento, para lo cual la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, procederá a realizar la entrega del mismo.

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Ximena Endara Osejo
Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Arturo J. Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yánes
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

República del Ecuador
DESPACHO DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN

PARA: Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DE: Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

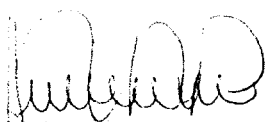
ASUNTO: EXCUSA

FECHA: Quito, 27 de Abril del 2009

Por medio de la presente me permito comunicarle, que el día sábado 25 de abril de 2009, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral realizó la entrega del expediente 121-2009 que según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral Doctor Richard Ortiz Ortiz, correspondió a este despacho, una vez revisado el mismo, pongo a su conocimiento que debido a la relación personal y jurídica con los abogados patrocinadores de la causa, es mi deber y obligación excusarme del mismo como secretaria relatora encargada del despacho.

Por lo expuesto anteriormente solicito a usted acepte mi excusa, y designe la secretaria ad-hoc para que actúe en este proceso.

Atentamente


Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 27 de abril de 2009.- Las 16h00.- En mi calidad de Juez, en vista de la excusa presentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora encargada del despacho, se designa a la Abogada Gabriela Puertas Indarte como secretaria Ad-Hoc, a fin de que intervenga dentro de la causa 121-2009, quien tomara posesión del cargo en forma inmediata. Notifíquese.-



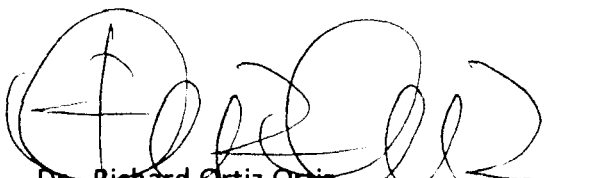
Dr. Arturo Donoso Castellón

Lo certifico, Quito, 27 de Abril de 2009

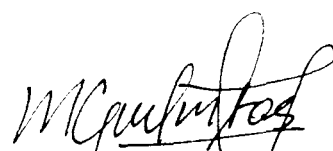


Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- En la ciudad de Quito, a los veinte y siete días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las dieciséis horas con diez minutos, notifiqué la providencia que antecede a la Ab. Gabriela Puertas Indarte, quien haciéndose cargo de la misma firma en conjunto con el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



Ab. Gabriela Puertas Indarte

ACTA DE POSESION SECRETARIA AD-HOC

En la ciudad de Quito, a los veinte y siete días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, ante el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral e infrascrito Secretario General que certifica, comparece la Ab. Gabriela Puertas Indarte, con el objeto de tomar posesión del cargo de Secretaria Ad-Hoc, al efecto juramentada en forma legal y prevenida de las penas de perjurio y demás advertencias legales en caso de incumplimiento, acepta el cargo conferido y jura desempeñar fiel y legalmente el mismo, con lo cual concluye la presente diligencia firmando para constancia en forma conjunta con el señor juez y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.-



Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE



Ab. Gabriela Puertas Indarte



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



Arturo J. Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Causa 121-2009

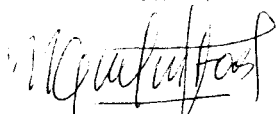
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de Abril de 2009.- Las 18H00.- **VISTOS:** El Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Pichincha remite a este Tribunal el expediente en veinte y nueve fojas útiles, dando a conocer la Resolución CNE-DPP-001-14-04-2009. Por sorteo electrónico y con el N° 121-2009 me ha correspondido tramitar y resolver la presente causa. Al efecto amparado en art.221 numeral 2 de la Constitución, art. 86, 87,88 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral avoco conocimiento de la presente causa y dispongo: **PRIMERO.-** Cítese a los presuntos infractores Señor Santiago Ribadeneira Troya, Señorita Macarena Valarezo, Señorita Mariana Coello a través de sus abogados defensores Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra y Ab. Gabriela Ortega Tonsich, en el Casillero Electoral N°1 del Partido Una Nueva Opción UNO, para que comparezcan en este juicio a ejercer su legítimo derecho de defensa. **SEGUNDO.-** El expediente íntegro se encuentra para el análisis y vista de los presuntos infractores y abogados defensores. Se le previene a los ciudadanos Señor Santiago Ribadeneira Troya, Señorita Macarena Valarezo, Señorita Mariana Coello a que soliciten que se le asigne una casilla contencioso electoral en este Tribunal por ser su derecho. **TERCERO.-** Tómese en cuenta en este trámite al Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Pichincha a través de su Director el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, debiendo para el efecto solicitar que se le asigne una casilla contencioso electoral. **CUARTO.-** Transcurridos diez días plazo, desde la citación, se procederá a practicar las pruebas que sean procedentes dentro del plazo de siete días. **QUINTO.-** Actúe en esta causa la Abogada Gabriela Puertas Indarte como secretaria relatora ad-hoc. Cúmplase.

Dr. Arturo J. Donoso Castellón
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito 27 de Abril de 2009

Ab. Gabriela Puertas Indarte
Secretaria Relatora Ad-Hoc

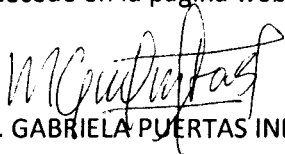
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes veinte y siete de abril del dos mil nueve desde las dieciocho horas con catorce minutos, notifiqué la providencia que antecede en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- CERTIFICO



AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA AD-HOC

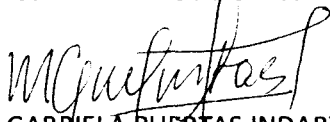
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes veinte y siete de abril del dos mil nueve desde las dieciocho horas con diecisiete minutos, procedí a notificar la providencia que antecede en la página web www.tce.gov.ec del Tribunal Contencioso Electoral.- CERTIFICO



AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA AD-HOC

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes veinte y siete de abril del dos mil nueve desde las dieciocho horas con treinta y dos minutos, procedía a notificar la providencia que antecede en el Casillero Electoral N° 1.- CERTIFICO



AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA AD-HOC

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes veinte y siete de abril del dos mil nueve desde las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, procedía a notificar la providencia que antecede en el Casillero Electoral N° 1.- CERTIFICO



AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA AD-HOC

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE No. 121-2009 AD-IC

Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, en mi calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme justifico con las Resoluciones Nos. PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre del 2008; y, PLE-CNE-28-6-1-2009 de 6 de enero de 2009, documentos que en dos fojas útiles acompaño, en relación a las presuntas infracciones cometidas por el señor Santiago Ribadeneira Troya, señorita Macarena Valarezo y señorita Mariana Coello, atentamente ante usted comparezco y digo:

I.

Autorizo a los doctores Omar Cabezas Ocaña y Alexei Hoyos Jaramillo, profesionales del derecho, abogados de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, para que en mi nombre y representación actúen en cualquier diligencia y que con su sola firma o conjunta suscriban cuanto escrito fuere necesario a favor de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la presente causa.

II.

Para notificaciones que me correspondan señalo la casilla Contencioso Electoral No. 3, asignada al Consejo Nacional Electoral.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROVINCIA DE PICHINCHA



Dr. Omar Cabezas Ocaña
MAT. 12176 C.A.P.

Dr. Alexei Hoyos Jaramillo
MAT. 6628 C.A.P.

OFICIO Nº 000444

Quito, 7 de enero del 2009

Señor Doctor
Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera
**DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROVINCIA DE PICHINCHA DEL C.N.E.**
Ciudad

C.N.E. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden
son iguales a los ORIGINALES que reposan en los
ARCHIVOS.

Quito, 21 de Enero del 2009

EL SECRETARIO

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 6 de enero del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-28-6-1-2009

"El Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve contratar al doctor Arturo Cabrera Fabián Peñaherrera, en el grado 6 del nivel jerárquico superior, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2009, contratado que cumplirá las funciones de Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E.

El Director de Asesoría Jurídica (E), elaborará el contrato correspondiente, mismo que será suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo.

Se dispone al Jefe Financiero o quien haga sus veces en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., realice las erogaciones que correspondan para cumplimiento de esta resolución".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



**C.N.E. DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA
RECEPCION**

Fecha: 10 - 01 - 2009

Hora: 10:15

Recibido en: SECRETARIA

Enviado a: 31000

NOTIFICACIÓN No. 0000571

PARA:

Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECTORA FINANCIERA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

DE:

SECRETARIO GENERAL

FECHA:

Quito, 22 de diciembre de 2008

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria del día lunes 22 de diciembre del 2008, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-68-22-12-2008

El Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve contratar al doctor Arturo Cabrera, en el grado 6 del nivel jerárquico superior, desde el 23 hasta el 31 de diciembre del 2008, contratado que cumplirá las funciones de Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E.

El Director de Asesoría Jurídica elaborará el contrato correspondiente, mismo que será suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo.

Se dispone a la Directora Financiera realice las erogaciones que correspondan para cumplimiento de esta resolución".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y dos días del mes de diciembre del 2008. -
Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposit en los ARCHIVOS
Quito, de 30 DIC 2008

EL SECRETARIO GENERAL

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE No. 121-2009 AD-IC

Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, en mi calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme justifico con las Resoluciones Nos. PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre del 2008; y, PLE-CNE-28-6-1-2009 de 6 de enero de 2009, documentos que en dos fojas útiles acompaño, en relación a las presuntas infracciones cometidas por el señor Santiago Ribadeneira Troya, señorita Macarena Valarezo y señorita Mariana Coello, atentamente ante usted comparezco y digo:

I.

Autorizo a los doctores Omar Cabezas Ocaña y Alexei Hoyos Jaramillo, profesionales del derecho, abogados de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, para que en mi nombre y representación actúen en cualquier diligencia y que con su sola firma o conjunta suscriban cuanto escrito fuere necesario a favor de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la presente causa.

II.

Para notificaciones que me correspondan señalo la casilla Contencioso Electoral No. 3, asignada al Consejo Nacional Electoral.

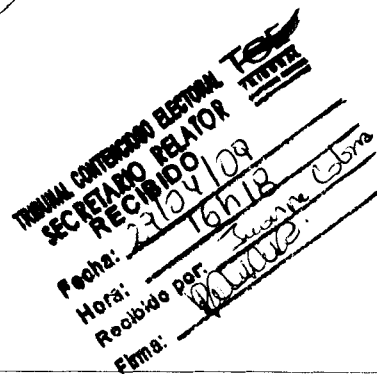
Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROVINCIA DE PICHINCHA

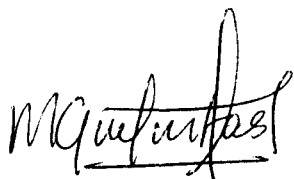


Dr. Omar Cabezas Ocaña
MAT. 12176 C.A.P.

Dr. Alexei Hoyos Jaramillo
MAT. 6628 C.A.P.



PRESENTADO EL DIA DE HOS VEINTE Y NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECISEIS HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS CONSTA DE UN ESCRITO Y TRES FOJAS.- CERTIFICO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MG Puertas Indarte', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA RELATORA AD-HOC



DR. ARTURO DONOSO CASTELLON

pendidos - 76
pendidos corriente y ser
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 46 -
alcalde

CAUSA N° 121-2009

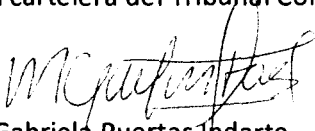
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 4 de mayo del 2009; las 13H50. Adjúntese la documentación presentada por Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, tómese en cuenta su contenido.- Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 4 de mayo de 2009

Ab. Gabriela Puertas Indarte
Secretaria Relatora Ad-Hoc

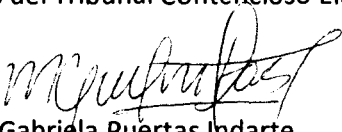
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes cuatro de mayo de dos mil nueve desde la catorce horas con cincuenta minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral- Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

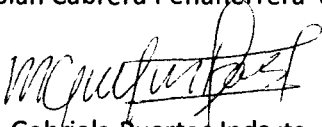
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes cuatro de mayo de dos mil nueve desde la trece horas con quince, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la Página web del Tribunal Contencioso Electoral- Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

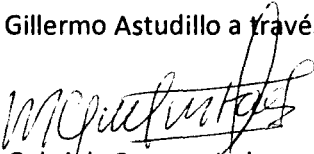
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes cuatro de mayo de dos mil nueve desde la quince horas con cinco minutos, procedí a notificar la providencia que antecede al Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera a través del Casillero Electoral N°3.- Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy lunes cuatro de mayo de dos mil nueve desde la quince horas con cincuenta y tres minutos, procedí a notificar la providencia que antecede al Dr. Guillermo Astudillo a través del Casillero Electoral N°1.- Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra
Gabriela Ortega Tomsich
ABOGADOS

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

➤ **SANTIAGO JOSÉ RIBADENEIRA TROYA, MACARENA VALAREZO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA y MARIANA DE JESÚS COELLO BENAVIDEZ**, en su orden candidatos a ALCALDE de Quito y CONCEJALES URBANOS del Distrito Metropolitano por el **PARTIDO UNA NUEVA OPCIÓN, UNO, LISTAS 1**, en la causa Número **121=2009 AD=IC**, habiendo sido legalmente citados con el expediente iniciado en contra nuestra, comparecemos ante Usted para decir:

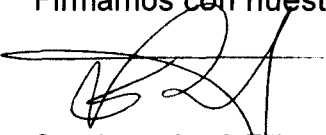
1.= Que en el curso de la causa ejerceremos nuestro legítimo derecho a la defensa;

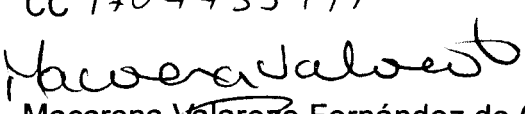
2.= Que, conforme lo ordena el artículo 88 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, para posteriores notificaciones señalamos como domicilio electrónico el siguiente:

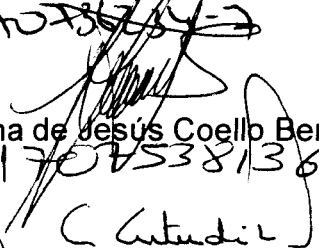
astudilloortegaabogados@gmail.com

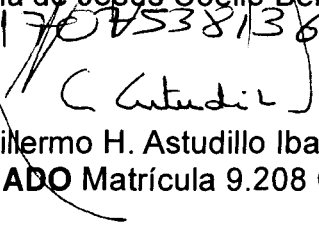
3.= Que designamos como nuestros Defensores a los abogados Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra y Gabriela Ortega Tomsich, quienes quedan autorizados para en conjunto o individualmente suscribir cuanto escrito consideren necesario para nuestra defensa y, en la misma forma, para asistir y representarnos en las audiencias que se convoquen en el trámite de esta causa.

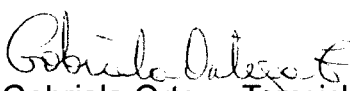
Firmamos con nuestros Defensores,


Santiago José Ribadeneira Troya
CC 1704433497


Macarena Valarezo Fernández de Córdoba
CC 170736764-2


Mariana de Jesús Coello Benavidez
CC 1707538136


Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra
ABOGADO Matrícula 9.208 CAP


Gabriela Ortega Tomsich
ABOGADA Matrícula 10.180

PRESENTADO EL DIA DE HOY CINCO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, A LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS CONSTA DE UN ESCRITO EN UNA FOJA.- CERTIFICO



AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE

SECRETARIA RELATORA AD-HOC

(410) -H8-
Cuentas corrientes y
-47-
cuentas deudas

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

SANTIAGO JOSÉ RIBADENEIRA TROYA, MACARENA VALAREZO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA y MARIANA DE JESÚS COELLO BENAVIDEZ, en su orden candidatos del **PARTIDO UNA NUEVA OPCIÓN, UNO, LISTAS 1, a ALCALDE DE QUITO y CONCEJALES URBANOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, respectivamente, en la causa Número 121- 2009-AD-IC, encontrándonos dentro del término de prueba, comparecemos ante Usted para decir:

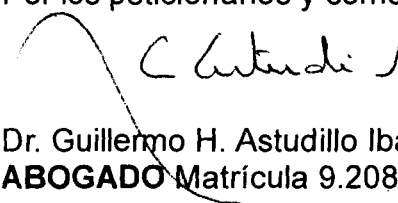
I

Que se reproduzca y tenga como prueba nuestra todo cuanto del expediente nos sea favorable, en especial la contestación propuesta ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; la Resolución **PLE-CNE-1-21-11-2008**, dictada el **21 de noviembre de 2008** y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 472 de 21 de la misma fecha del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se expiden las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, sus sucesivas reformas y su posterior Codificación.

II

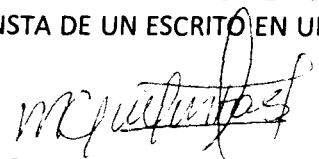
Que se sirva señalar día y hora para que tenga lugar una Audiencia Pública en la que presentaremos ante Usted nuestra defensa y la sustentaremos en derecho.

Por los peticionarios y como su Defensor,


Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra
ABOGADO Matrícula 9.208 CAP

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
JUEZ
RECIBIDO
Fecha: 11/05/2009
Hora: 12:25
Recibido por: Sebastián Cueva
Firma: [Firma]

PRESENTADO EL DIA DE HOY LUNES ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE A LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, CONSTA DE UN ESCRITO EN UNA FOJA, INGRESA AL EXPEDIENTE 121-2009-AD-IC.- CERTIFICO


AB. GABRIELA PUERTAS INDARTE
SECRETARIA RELATORA AD-HOC



Windows XP

Página de prueba de la impresora

Felicidades

Si puede leer esta información, ha instalado correctamente su HP LaserJet P2050 Series PCL 6 en Ivoncoloma.

La información que aparece abajo describe la configuración del controlador y puerto de la impresora.

Hora de envío: 9:35:04 12/05/2009

Nombre de equipo: Ivoncoloma

Nombre de impresora: \\Ivoncoloma\HP LaserJet P2050 Series PCL 6

Modelo de impresora: HP LaserJet P2050 Series PCL 6

Compatibilidad de color: sí

Nombres de puerto: USB001

Formato de datos: RAW

Nombre de recurso compartido: HPLaserJ

Ubicación:

Comentario:

Nombre de controlador: unidrv.dll

Archivo de datos: hpc20556.GPD

Archivo de configuración: hpmddp082.dll

Archivo de Ayuda: unidrv.hlp

Versión del controlador: 6,00

Entorno: windows NT x86

Archivos adicionales usados por este controlador:

C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcp2055.exp
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpc20556.XML
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcsc082.DTD
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpc2055c.INI
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcP6.hpx
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcui082.DLL (61.082.41.00)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcpe082.DLL (61.082.41.00)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpc6r082.DLL (61.082.41.00)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcdm032.DLL (1, 0, 2, 37)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpbcbgre.DLL (1, 0, 0, 71)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\cioum.dll (1,1,1,51)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\CIOUM32.msi
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpc6m082.GPD
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcsm082.GPD
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcst082.DLL (61.082.41.00)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcur082.dll (61.082.41.00)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpmsn082.DLL (4.5.4.4)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpmsl082.DLL (4.5.4.4)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcsn082.dem
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcsat.dll (0, 3, 9, 13)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hppdvq01.dll (1, 0, 0, 3)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hppccdvq32.dll (01.02.10)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\hpcev082.DLL (61.082.41.00)
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\pclxl.DLL (6.0.5479.0
(vbl_wcp_d2_drivers.060616-1619))
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\pjl.GPD
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\pclxl.GPD
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\HPCHL082.CAB
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\UNIRES.DLL (6.0.6000.16386
(vista_rtm.061101-2205))
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\UNIDRVUI.DLL (6.0.6000.16386
(vista_rtm.061101-2205))
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\STDNAMES.GPD
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\STDDTYPE.GDL
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\STDSCHM.GDL
C:\WINDOWS\System32\spool\DRIVERS\W32X86\3\STDSCHMX.GDI



Dr. Arturo J. Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Causa 121-2009

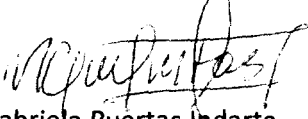
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de Mayo de 2009.- Las 10h30.- VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados por los señores Santiago José Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo Fernández de Córdoba y Mariana de Jesús Coello Benavidez, téngase en cuenta su contenido.- Por ser un trámite ajeno a este Tribunal, en razón a lo dispuesto en el Art. 89 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se deniega la petición realizada por improcedente.- Notifíquese a Santiago José Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo Fernández de Córdoba y Mariana de Jesús Coello Benavidez en el Casillero Electoral No. 1 y al correo electrónico astudilloortegaabogados@gmail.com; y al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, en el Casillero Contencioso Electoral No. 3, sin perjuicio de su publicación en la página web www.tce.gov.ec y exhibición en la cartelera que para el efecto se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase.-

Dr. Arturo J. Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 12 de mayo 2009

Ab. Gabriela Puertas Indarte
Secretaria Relatora Ad-Hoc

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes doce de mayo de dos mil nueve desde las diez horas cuarenta y seis minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

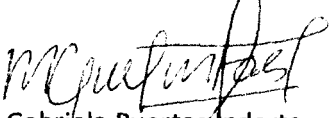
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes doce de mayo de dos mil nueve desde las diez horas cincuenta y cinco minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico astudilloortegaabogados@gmail.com. Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

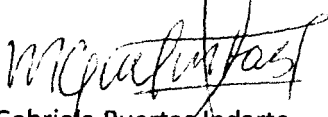
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes doce de mayo de dos mil nueve desde las once horas con quince minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

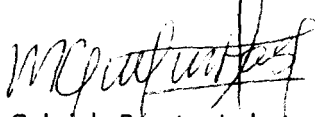
RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes doce de mayo de dos mil nueve desde las once horas con veinte minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través del casillero contencioso electoral N°3. Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes doce de mayo de dos mil nueve desde las dieciocho horas procedí a notificar la providencia que antecede a través del casillero electoral N°1. Certifico.-



Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc



Despacho
Doctor Arturo Donoso Castellón

(42)
Causa 121-2009
- 44 -
García

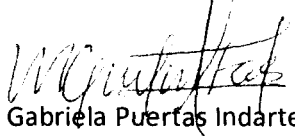
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de mayo de 2009.- Las 15h24.- Dentro de la causa 121-2009, conforme al artículo 89 del reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral pasen los autos para resolver.- NOTIFÍQUESE.

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro Del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 18 de mayo de 2009

AB. Gabriela Puertas Indarte
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

Razón.- Siento como tal que el día de hoy, lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve desde las dieciséis horas cincuenta y un minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Gabriela Puertas Indarte

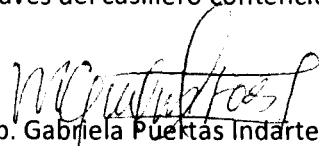
Secretaria Relatora Ad-Hoc

Razón.- Siento como tal que el día de hoy, lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve desde las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc

Razón.- Siento como tal que el día de hoy, lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve desde las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos procedí a notificar la providencia que antecede a través del casillero contencioso electoral No. 1 . Certifico.-


Ab. Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-Hoc



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA 121-2009

45
Macarena
García

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de junio de 2009.- Las 08h45.-

VISTOS.- Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE-DPP-001-14-04-2009, en virtud de la denuncia de los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra del candidato a Alcalde de Quito por el Partido UNO (lista 1), Santiago Ribadeneira, y a los candidatos a Concejales de Quito por el mismo partido, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, que por sorteo electrónico ha correspondido a este despacho y se lo ha identificado con el número 121-2009. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numerales 1 y 2 de la Constitución que confieren al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por las vulneraciones de normas electorales, en concordancia con el artículo 6, numeral 4 de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre del 2008. **SEGUNDO:** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **3.1.** La resolución que se remite a este Tribunal es la que emana de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral CNE-DRR-001-14-04-2009, de fecha 14 de abril de 2009, en la que se resuelve "Aprobar el Informe No. 075-DPP-DJ-2009 de 03 de abril de 2009, suscrito por los Jefes de Fiscalización del Financiamiento Político y Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha" y "Disponer al señor Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, (...) remita el expediente original de la denuncia presentada por los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, por el Partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral para que en base a los fundamentos jurídicos expuestos y a la disposición contenida en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, proceda a juzgar y sancionar el incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales." (fjs. 4 y 5). **3.2.** El día 23 de marzo de

[Firma]

[Firma]

2009, los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Santacroce y Andrea Eastman Uribe, candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano) presentan una denuncia ante la Delegación Provincial de Pichincha en contra del candidato a Alcalde de Quito por el Partido UNO (lista 1), Santiago Ribadeneira, y los candidatos a Concejales de Quito por el mismo partido, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, por infringir las disposiciones electorales contenidas en el Art. 14, tercer inciso del Régimen de Transición y Art. innumerado 7, segundo inciso, señalando en su parte pertinente del escrito "...Los candidatos y candidatas del PARTIDO UNO, infringen las normas citadas anteriormente al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs para la obtención de un cupón) en el que se regalará lo siguiente: 50 balones de futbol; 2 carné Super Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009; 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y; 1 televisor Plasma de 42 pulgadas. Además del canje de la colección de las reglas por: 10.000 álbumes de la Champion's League, y; 4.000 álbumes de la Telenovela 'Patito Feo'." (fj. 22) 3.2. Con fecha 25 de marzo de 2009, mediante oficio No. 132-CNE-DPP-AC, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme a la denuncia presentada por los ya referidos candidatos, resuelve: " 1. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente denuncia, por lo que esta Dirección ha procedido a solicitar al Departamento Jurídico la apertura de un expediente administrativo, a fin de que en su debido momento la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelva lo que corresponda en derecho, en sede administrativa." (fj. 21); 3.3. Conforme a las Normas constantes en los artículos 75, 76 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les concede a los denunciados el termino (sic) de tres días a partir de la notificación del presente oficio para que ejerzan el derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo que crean correspondientes ante la Secretaría de esta Delegación", notificada el día 26 de marzo de 2009. Así, el 31 de marzo de 2009, Santiago Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo, Mariana Coello, a través de sus abogados defensores Dr. Guillermo Astudillo Ibarra y la Ab. Gabriela Ortega Tomsich presentan su contestación ante la denuncia planteada en su contra, que en lo principal recoge los siguientes argumentos: i) La denuncia planteada es diminuta e imprecisa por no recoger otros elementos y hacer una relación circunstanciada de los hechos que constituyen como "flagrante violación a las normas que rigen en el proceso electoral 2009", en la cual se omite fechas, lugares y la identificación precisa e inequívoca de los presuntos infractores, motivos por los que la "denuncia es (...) carente de los elementos exigidos en derecho para ser considerada, siendo por ello imposible de sustentarla y probarla" (fjs. 13 y 14) ii) Los denunciados consideran que la denuncia debe ser desestimada y archivada ya que los autores de la misma interponen el recurso ante más de un juez o autoridad para que lo conozcan y de encontrar méritos lo sancionen, hecho que se verifica por el direccionamiento de la denuncia ante el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y ante el Ec. Jorge Benítez Zapata, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fj. 15) iii) En cuanto a la no





— REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 46
2009.03.04
JOSÉ F.

configuración del hecho denunciado como una infracción electoral, los denunciados amparan su aseveración en las disposiciones constitucionales del debido proceso, particularmente en la contemplada en el Art. 76 numeral 3 que establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En virtud de ello, realizan el análisis de lo establecido en el Art. 14 tercer inciso del Régimen de Transición, que expresamente determina que "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos", en relación a lo cual alegan que "durante esta campaña electoral no es posible la entrega de bienes a TITULO GRATUITO." De esta manera, sostienen que "promover una RIFA en la que el ciudadano/a participa PAGANDO por un boleto o cupón, esto es recibiendo a TITULO ONEROSO una mera expectativa de ganar un premio, no es contrario al ordenamiento en materia electoral" ya que "Si el legislador constitucional habría querido impedir la realización de RIFAS, lo habría prohibido expresamente." Bajo este concepto, los denunciados sostienen que "el canje del juego de reglas de promoción de las Listas 1, más diez centavos de dólar, por un cupón intervenir en una rifa, no constituye donación, dádiva o regalo, acciones que por definición presuponen la entrega de algo a cambio de nada." (sic). Recalcan, además que por razones logísticas la rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior al día de las elecciones, a pesar de que en el reverso de las reglas promocionales del partido se señala que la fecha del sorteo corresponde al día Domingo 19 de abril en Radio La Red en el programa del Dr. Montenegro (fjs. 14, 15, 16, 29 y 30) iv) En cuanto a las normas legales invocadas por los candidatos por el Partido UNO, aseveran que de lo que se desprende del texto exacto del inciso segundo del Art. 14 del Régimen de Transición, el hecho que se denuncia "no está tipificado como una infracción electoral, ni existe la determinación de una sanción específica para el caso de transgresión", por lo que haciendo referencia al Art. 76 numeral 3 de la Constitución del Ecuador ya invocada, no podrían ser sujetos susceptibles de ser juzgados ni sancionados. Recalcan que la disposición del Régimen de Transición fue transcrita en el Art. 65 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, publicado en el R.O. 472 de 21 de noviembre de 2008; mientras que el 4 de marzo de 2009, mediante resolución No. PLE-CNE-1-4-3-2009, en su Art. Innumerado Séptimo agrega al texto antes establecido que "Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral. Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista. No se considerarán

[Firma]

[Firma]

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

como donaciones, dádivas o regalos los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América. Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos." Bajo esta premisa, los denunciados sostienen que, a pesar de la extensión del texto reformativo, no se incluyó nada referente a la prohibición de la realización de rifas por lo que su actuación no es un hecho punible en materia electoral. (fjs. 16, 17 y 18).

3.4. Con fecha 09 de abril de 2009, a las 17h30 se presentó el Informe No. 075-DPP-DJ-2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Jefa de la UFFPGE y el Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral en el cual, luego de un análisis tanto de la denuncia como del escrito presentado por la contraparte concluye: "Del estudio pormenorizado del expediente y análisis de los documentos y alegatos presentados, se establece que la denuncia interpuesta por los denunciantes es por una violación al Art. 14 segundo inciso del del(sic) Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, y al Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de las Constitución de la República; además se presentó pruebas de su denuncia una copia xerox a color y dos reglas de cartón, en la cual se promociona las candidaturas de los señores: Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, (...); según la definición de la Real Academia de la Lengua se define como sorteo: **"Juego que consiste en sortear una cosa repartiendo o vendiendo papeletas con números entre varias personas y escogiendo uno de ellos al azar"**"; por tanto, este manifiesto impreso en una de las propagandas del Partido Una Nueva Opción, Uno, Listas 1, contraviene lo establecido en el segundo inciso del Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución de la República, al señalarse en dicha norma que no se podrán entregar donaciones, dadivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos, además que en el presente caso se está solicitando el cambio de reglas más 10 ctvs., para un sorteo, más aún cuando la propaganda denunciada es una herramienta de trabajo entre otras cuando éstas vayan destinadas a cubrir necesidades básicas o laborales serán también consideradas donaciones, dadivas o regalos. Los denunciados en el presente caso no han desvirtuado las acusaciones en su contra, sino más bien existe un reconocimiento tácito al expresarse por parte de los accionados que la propaganda en verdad es de su Organización Política y que "dicha rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior a las elecciones". Todas estas consideraciones vulneran la Normativa dispuesta en el Art. 14 del Régimen de Transición de la Constitución del República, y el Art. 30 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución del República. Por lo fundamentos jurídicos expuestos, compete al Tribunal Contencioso Electoral en base a la disposición contenida en el Art. 221, numeral 2 de la Constitución de la República, proceda a juzgar y sancionar el incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales".

3.5. El 14 de abril de 2009, mediante resolución CNE-DPP-001-14-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha aprueba el informe No. 075-DPP-DJ-2009 de 03 de abril de 2009, y dispone remitir el expediente para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral. **3.6** Con fecha 21 de abril de dos mil nueve, ingresa por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente remitido por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha, el señor Edmo Muñoz Barrezueta; mismo que por sorteo electrónico correspondió a este despacho. **3.7** Mediante providencia de fecha 27 de abril de dos mil nueve, se avocó conocimiento de la presente causa, y se citó a los presuntos infractores para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa. **3.8** Dentro del período de prueba el Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera autoriza a sus abogados Dr. Omar Cabezas Ocaña y Dr. Alexei Hoyos Jaramillo para que actúen en su representación en la presente causa; por otro lado los señores Santiago José Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo Fernández de Córdova y Mariana de Jesús Coello Benevidez, a través de su abogado defensor manifiestan " Que se reproduzca y tenga como prueba nuestra todo cuanto del expediente nos sea favorable, en especial la contestación ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; la Resolución **PLE-CNE-1-21-11-2008**, dictada el **21 de noviembre de 2008** y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 472 de 21 de la misma fecha del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se expiden las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, sus sucesivas reformas y su posterior Codificación." **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, que señala "Si del dictamen del Consejo Nacional Electoral resultaren presuntas violaciones a la ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, dentro del plazo máximo de dos días a partir de la emisión del dictamen, para su conocimiento y juzgamiento conforme a la ley"; el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre del 2008, que establece "El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; el artículo 6 numeral 4 del mismo cuerpo normativo que indica, que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda"; artículo 14 del Régimen de Transición, de la Constitución que en su párrafo tercero sobre la prohibición de propaganda establece "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos"; en concordancia con artículo 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 "...Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento

de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista. No se considerará como donaciones, dádivas o regalos a los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América. Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como dádivas o regalos". Del presente caso se desprende que conforme al dictamen contenido en la resolución CNE-DPP-001-14-04-2009 de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral existe la presunción de una infracción a las normas electorales anteriormente señaladas, por parte de los candidatos a Alcalde (Santiago Ribadeneira Troya) y Concejales de Quito (Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello), por el Partido UNO; para establecer si efectivamente los candidatos y candidatas del Partido UNO infringieron la normativa citada, entregando, de cualquier manera, dádivas o regalos a la ciudadanía, es imprescindible comprender el sentido estricto de estos términos; así Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define el término "dádiva" como *"la cosa que se da sin obligación, ya por generosidad pura, ya por recompensa o con intento torcido de ganar algún ánimo o asegurar un silencio"*, de tal manera que el verbo "dadivar", según el mismo Cabanellas, se configura como sinónimo de regalar o donar. En el mismo sentido, es necesario conocer la definición precisa de lo que es un sorteo, determinando por Cabanellas como la *"decisión por la suerte; acto que se sortea; especialmente, extracción de números premiados en la lotería"*; mientras que, en relación al término "rifa", frecuentado a lo largo de todo el expediente, al autor ya citado lo define como *"un juego de azar en que por sorteo se adjudican uno o más premios, consistentes por lo común en objetos, a los poseedores de los escasos números premiados entre los muchos más vendidos hasta conseguir mayor ingreso que el costo de la cosa o las cosas rifadas"*, resultando así que el verbo "rifar" significa "vender o sortear una rifa". Del análisis del significado jurídico anteriormente señalado, se puede determinar que existe una clara contradicción en la argumentación de la resolución CNE-DPP-001-14-04-2009 fundamentada en el Informe No.075-DPP-DJ-2009; que concluye que este manifiesto impreso (regla) contraviene lo establecido en el segundo inciso del Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, al señalarse en dicha norma que no se podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos, y que en este caso en particular la propaganda denunciada es una herramienta de trabajo, la misma que sirve como un objeto de trabajo; por lo tanto, sí los integrantes del Partido UNO infringieron las normas electorales citadas por los denunciantes "al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs para la obtención de un cupón) (...)", el concepto de "dádiva" no se configura debido a que se exigía el pago de 0.10 centavos de dólar por cada cupón, elemento que traspasa las





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



fronteras de un regalo o donación por hacerse a modo de título oneroso, tal cual se prevé para el fin de una rifa o sorteo. En este sentido, tanto la resolución de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral como el informe No. 075-DPP-DJ-2009, son erróneos en el análisis del expediente, en la fundamentación jurídica utilizada y en sus conclusiones por no haberse acogido al sentido estricto de la terminología contemplada en la norma legal, lo cual impide, evidentemente, la subsunción del hecho a la norma. Por otro lado, el fundamento invocado en la denuncia y acogido en la resolución de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, referente a que las reglas promocionales entregadas por el Partido UNO no están contempladas entre los elementos promocionales permitidos para campaña electoral, establecidos en el artículo 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, se debe señalar que dicha norma no hace un detalle taxativo de los objetos que pueden ser entregados en campaña, sino que lo hace a manera de ejemplificación, determinando el límite de gasto a dos dólares por cada uno, por lo cual una regla promocional de cartón, si bien es utilizada como una herramienta de trabajo, tiene la misma funcionalidad de un esferográfico, un borrador o un lápiz, cuyo costo comercial es menor al establecido como límite en la ley, por lo cual es perfectamente válido para realizar campaña electoral. Además no está por demás señalar que la misma Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en su artículo 56 define lo que es propaganda electoral señalando que: "Se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, surgidas de estudios, investigaciones, hipótesis, etc. Pretenden influir colectivamente utilizando fundamentalmente los medios de comunicación social", definición que claramente encaja en las actividades promocionales (entrega de las reglas) realizadas por los candidatos a alcalde y concejales por el Partido Una Nueva Opción, Uno, Lista 1, y que deberá ser imputada al gasto electoral, particular a tener presente la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el control a las cuentas que presenten los sujetos políticos. Ahora, no obstante la no configuración del hecho como una infracción del gasto y propaganda electoral, existe normativa tributaria que prevé requisitos para la realización de rifas, respecto de lo cual la Delegación Provincial de Pichincha en su informe hace cierta referencia sin mayor trascendencia, pero que de cualquier modo no compete a ningún órgano de la Función Electoral por rebasar el ámbito de su competencia. En virtud del análisis que antecede y en mérito de los autos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara que los señores Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, candidatos a Alcalde y Concejales de la ciudad de Quito, por el Partido Una Nueva Opción, UNO, Listas 1, respectivamente, no han incurrido en lo estipulado en el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución en concordancia con el 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución. 2) Se declara la nulidad de la Resolución CNE-DPP-001-14-04-2009, adoptada por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, y se le llama la atención a la misma, por no remitir el expediente dentro del plazo establecido en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el

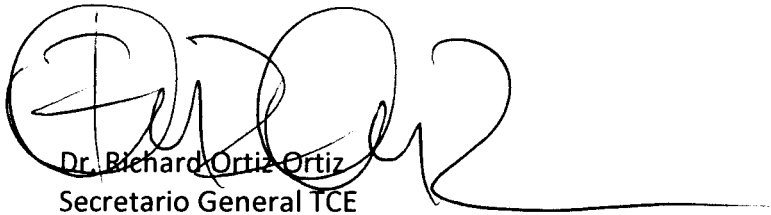
En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Tribunal Contencioso Electoral. 3) Por las razones que motivan esta decisión. Por existir en este caso elementos que pudieran tener relación con infracciones ajenas a las electorales, tales como las relativas a sorteos, remítase copia de este fallo a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes. Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para su ejecución, así como copia de esta sentencia para el Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



Dr. Arturo J. Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 18 de junio de 2009



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con quince minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-

- 44 -
Cada uno
o para.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

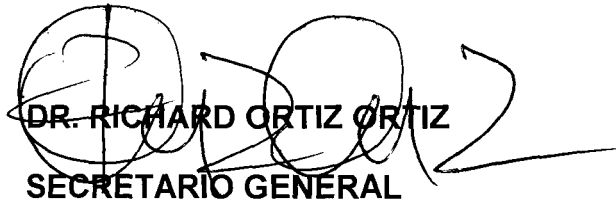
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cinco minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede a los señores: SANTIAGO RIBADENEIRA TROYA, MACARENA VALAREZO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA Y MARÍA DE JESÚS COELLO BENAVIDES, en el Casillero Electoral N.- 1 del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

RAZÓN.- Siento como tal que, las cuarenta y nueve fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del proceso signado con el N.- 121-2009, cuyos originales fueron enviados a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.- CERTIFICO


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

50-
inscuenta

Quito, 20 de junio de 2009.

Of. N° 347-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 121-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, las 08h45; por la que se resolvió la infracción en contra de los candidatos del Movimiento UNO, remito a usted copia certificada de la Sentencia dictada dentro de la misma causa. Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 51-
encueta de

Quito, 20 de junio de 2009.

Of. N° 345-09-TJ-SG-TCE.

Señores

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 121-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, las 08h45; por la que se resolvió la infracción en contra de los candidatos del Movimiento UNO, remito a usted el expediente original de la causa en mención en un solo cuerpo, a cuarenta y nueve (49) fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

DPEP
Recibido
09-06-21
11#35

